**CONSTANCIA:** Abril 20 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que el término concedido mediante auto del 04 de agosto de 2022 ha vencido.

**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 316
Radicado No. 2022-00133

Se encuentra a Despacho para resolver el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora GLORIA PATRICIA YEPES ORREGO madre y representante legal de la adolescente S.J.Y., frente al señor JORGE IVÁN JIMÉNEZ ARENAS.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 03 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor del adolescente S.J.Y., representado legalmente por su progenitora GLORIA PATRICIA YEPES ORREGO y a cargo del señor JORGE IVÁN JIMÉNEZ ARENAS.

A la fecha no ha sido posible que la señora GLORIA PATRICIA YEPES ORREGO notifique al ejecutado de la existencia del presente proceso.

Transcurrió un tiempo considerable sin que la parte actora se interesara en acatar la carga procesal aludida en precedencia, y ante la pasividad y desinterés de su actuar el Despacho acudió al requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme al auto calendado 04 de agosto de 2022, para que en el término de 30 días cumpliera con lo indicado, so pena de aplicarse la sanción de disponer que quede sin efectos la demanda y la consecuente terminación del proceso.

Ejecutoriado como se encuentra el auto y transcurridos más de 30 días hábiles sin que la parte demandante hubiera cumplido lo exigido, se dará aplicación a la normatividad legal en cita, disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios a la solicitante por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma; se dispondrá el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado; se cancelarán las medidas decretadas consistentes la restricción para salir del país, así como el embargo y retención de los dineros que por concepto de CDT's, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, posea el señor JORGE IVÁN JIMÉNEZ ARENAS, ordenadas en proveído del 10 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: DEJAR SIN EFECTOS la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS impetrada por la señora GLORIA PATRICIA YEPES ORREGO, madre y representante legal de la adolescente S.J.Y., frente al señor JORGE IVÁN JIMÉNEZ ARENAS.

**SEGUNDO:** DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

**CUARTO:** CANCELAR las medidas decretadas consistentes la restricción para salir del país, así como el embargo y retención de los dineros que por concepto de CDT's, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, posea el señor JORGE IVÁN JIMÉNEZ ARENAS, ordenadas en proveído del 10 de mayo de 2021.

Ofíciese a las entidades correspondientes comunicándoles que los oficios No. 307 y 308 del 03 de mayo de 2022, respectivamente, se dejan sin efectos.

**QUINTO:** ARCHIVAR las diligencias previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

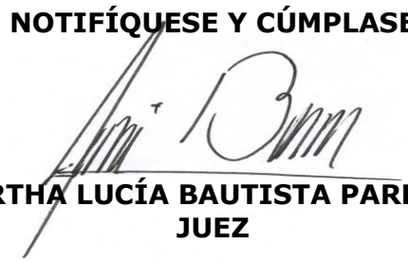

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**
**JUEZ**

JOV